

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 73001312100220200035600

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: ERNESTO GUTIÉRREZ TRUJILLO Y LUZ MARINIA FLÓREZ OCAMPO

Predio: "NARANJALITO", vereda Birmania, municipio La Montañita (Caquetá).

Visto el informe secretarial que antecede, haciendo la revisión exhaustiva del expediente encontramos que, el despacho antecesor mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹ verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, ordenó la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP** y de los señores y **EMIGDIO ASCENCIO MORENO, NELLY CÓRDOBA** y su compañero sentimental **JHON FREDY TRUJILLO** Igualmente se requirió a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Por su parte se vislumbra que los señores **JHON FREDY TRUJILLO** y su compañera sentimental **NELLY CÓRDOBA**, fueron notificados el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), tal como consta en el folio 12 del expediente digital.

Revisado el presente asunto, tenemos que el señor **JHON FREDY TRUJILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.342.875 de la Montañita, Caquetá, presenta contestación a la demanda de restitución de tierras instaurada por los señores **ERNESTO GUTIÉRREZ TRUJILLO** y **LUZ MARINIA FLÓREZ OCAMPO**, en nombre propio, el día ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)², sin acreditar la calidad de abogado, por lo que se deduce que carece de derecho de postulación³, ahora bien, la intervención judicial procesal se halla restringida por el estatuto del abogado de conformidad al Decreto 196 de 1971 Art. 25, en el artículo 28 del mismo decreto, que plantea: *"por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia, en los procesos de mínima cuantía"*.

En efecto, el Código General del Proceso exige en el artículo 73 de su estatuto el deber de que *"las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa"*, que no es el caso en el presente proceso, pues se trata de un proceso de Restitución de Tierras, por lo que debió asistir al mismo por medio de un apoderado judicial para actuar válidamente en las diligencias, o presentar de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un representante por parte de esta agencia judicial.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional por medio de la **Sentencia C-542/19** se pronuncia respecto a la **DEFENSA TÉCNICA como Garantía del Estado en cualquier proceso o actuación judicial o administrativa**, y en tal efecto indican que:

¹ Consecutivo 6 del Portal de Tierras

² Consecutivo 34 del Portal de Tierras

³ Sentencia T-018.17 - El derecho de postulación es el **"que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona"**.

“Aunque el derecho a la defensa técnica se proyecta con mayor intensidad en el desarrollo del proceso penal, en razón de los intereses jurídicos que allí se ven comprometidos, la Corte ha establecido que esta prerrogativa debe ser garantizada por el Estado en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de tal forma que permita a las personas hacer valer sus derechos sustanciales y hacer cumplir las formalidades propias de cada juicio. Esto, mediante la asistencia de un abogado que, en el trámite del respectivo proceso, ejerza su defensa y procure la realización de sus pretensiones, a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria, alegación, entre otros.

La exigencia general de actuar mediante abogado se explica porque en los estrados judiciales se definen y se materializan los derechos de las personas en los distintos ámbitos de la vida política, social, económica, por lo cual, tratándose de asuntos de la mayor importancia en la vida de las personas, y revistiendo un alto nivel de complejidad, deben ser abordados por personal calificado, es decir, con los conocimientos y las destrezas necesarias para adelantar con mediana solvencia estos asuntos de la mayor importancia y complejidad. Adicionalmente, esta exigencia apunta a preservar el correcto funcionamiento de la administración de justicia, funcionamiento que podría verse alterado cuando se permite que el acceso indiscriminado por personas que carecen de la versación sustantiva y procesal

(...) la Sala concluye que el artículo 3 de la Ley 14 de 1964 **deviene inconstitucional por violar la garantía del debido proceso, en su componente de defensa técnica (C.P., art. 29) y, a su vez, por afectar el acceso a la administración de justicia y generar una asimetría y desigualdades en el marco de un proceso judicial en el que no se garantice la representación judicial. (...)**”

Bajo esa tesitura, es evidente que el señor **JHON FREDY TRUJILLO**, no puede comparecer al presente proceso actuando en causa propia, así como también, es deber del despacho garantizarle al señor aludido su derecho a la defensa técnica, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, con ello, se logra brindarle las garantías de participar en el asunto de manera eficaz reduciendo riesgos que se podrían derivar de una indebida representación más aun cuando son víctimas del conflicto armado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor TRUJILLO manifiesta en su escrito lo siguiente: “especialmente teniendo en cuenta que soy una persona de origen campesino Huilense, dedicado a las labores del agro y de escasos recursos, solicito respetuosamente, se tenga en cuenta el presente ESCRITO DE OPOSICION” (subrayado fuera del texto original), alegando condiciones de vulnerabilidad se requerirá a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO - REGIONAL CAQUETÁ**, para que se sirva brindar acompañamiento, asesoría jurídica y representación judicial a los señores **JHON FREDY TRUJILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.342.875 de la Montañita, Caquetá y su compañera sentimental **NELLY CÓRDOBA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.087.955 de La Montañita, Caquetá, si así lo desean, indicándoles a dicha entidad que los señores en mención pueden ser localizados al número telefónico **3125114665**, Además, se le hará saber al ente requerido que deberá rendir un informe sobre las actuaciones adelantadas en atención a lo anterior.

Frente al señor **EMIGDIO ASCENCIO MORENO**, se observa que en los hechos del escrito presentado por el señor **JHON FREDY TRUJILLO** relata que: “(…) **Posterior al fallecimiento don EMIGDIO ASCENCIO**, yo conozco con posterioridad a su viuda, señora **NELLY CORDOBA**, y entablo una relación sentimental con ella, sin conocer nada de los contratos anteriormente descritos (...)” (negrilla y resaltado fuera del texto original). En estas circunstancias, con el fin de verificar dicha información, el despacho considera necesario requerir a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que alleguen a este proceso copia del registro civil de defunción del señor **EMIGDIO ASCENCIO MORENO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 96340285.

Igualmente, se requerirá a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - TERRITORIAL CAQUETÁ** para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, indiquen si en la base de datos de dicha entidad, reposa información del señor **EMIGDIO ASCENCIO MORENO**, de su núcleo familiar, y de los posibles **HEREDEROS DETERMINADOS** de la persona aludida, indicando los nombres, identificación y datos de

ubicación o paradero, o cualquier otra información que permita dar con los mismos; ello, para proceder a su vinculación y notificación personal.

En otro aspecto, la vinculada **FRONTERA ENERGY COLOMBIA**, a través de la apoderada judicial, presentó contestación de la demanda el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁴, indicando que: “(...) *la empresa que represento **NO SE OPONE** a las pretensiones de la Demanda, como tampoco se opone a los medios exceptivos que formulen o puedan formular personas que integran o puedan integrar la parte Demandada.*”

Por otro lado, revisado el expediente, se encuentra que mediante auto fechado diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁵ se ordenó lo siguiente:

ORDENAR al Personero Municipal de La Montañita (Caquetá) que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído realice inspección ocular en el predio denominado “NARANJALITO” identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-11184 y código catastral No. 18-410-00-01-00-00-0007- 0010-0-00-00-0000, ubicado en la vereda Birmania, municipio La Montañita, departamento de Caquetá, con el objeto de verificar si dicho predio actualmente está siendo explotado por alguna persona en calidad de poseedor, caso en el cual debe obtener el nombre, identificación, dirección y teléfono de dicha persona. Igualmente, el delegado del Ministerio Público deberá verificar si en dicho predio actualmente residen personas de especial protección tales como menores de edad, personas de la tercera edad, personas en situación de discapacidad física, psíquica o mental y/o mujeres en etapa de gestación o lactantes, personas pertenecientes a alguna comunidad étnica, caso en el cual debe obtener el nombre, identificación, edad, dirección y teléfono de dichas personas. Una vez realizada la inspección ocular en el predio debe remitir al juzgado de manera inmediata el informe solicitado y cualquier otra información obtenida en campo.

Sin embargo, vencido el término concedido, no se observa respuesta alguna por parte de la Personería Municipal de La Montañita, pese a estar notificados desde el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁶, por tanto, el despacho requerirá a dicha agencia del Ministerio Público para que de **manera inmediata** allegue el informe de la gestión encomendada, so pena de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado.

De otra arista, se avizora memorial de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁷ allegado por la doctora **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1033688727 expedida en la ciudad de Bobota D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 268.119 del C.S.J., adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, donde informa que a través de la Resolución **RQ 00028 DE 10 DE FEBRERO DE 2023**, le fue designada la representación de los señores **ERNESTO GUTIÉRREZ TRUJILLO** y **LUZ MARINIA FLÓREZ OCAMPO**, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica al profesional aludido.

Entre tanto, se vislumbra que la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, Secretaria de hacienda Municipal de La Montañita – Caquetá, Secretaria de gobierno Municipal de La Montañita - Caquetá Empresa De Servicios Públicos "SERVIMONTAÑITA S.A. E.S.P, Comité de Justicia Transicional del Municipio de La Montañita – Caquetá, Secretaría De Salud Del Municipio De Cartagena Del Chairá, Departamento de Policía Caquetá, Dirección de Bosques, gestión, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente, Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES y el Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República**, han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁸. Por tanto, se requerirán para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes

⁴ Consecutivo 27 del Portal de Tierras

⁵ Consecutivo 6 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo 9 del Portal de Tierras

⁷ Consecutivo 48 del Portal de Tierras

⁸ Consecutivo 6 del Portal de Tierras

dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsa de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Finalmente, frente a lo requerido en el auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁹, encontramos los informes rendidos por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá), Secretaria de planeación Municipal de La Montañita – Caquetá, Electrificadora del Caquetá “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P., Gas Caquetá S.A. E.S.P., Colombia Telecomunicaciones Telefónica Movistar, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, FONVIVIENDA, Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural, Secretaría De Salud Departamental Del Caquetá, Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, Sexta División y/o la Brigada XII del Ejercito Nacional, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Agencia Nacional de Tierras –ANT, Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos, Agencia de Renovación del Territorio, BANCO AGRARIO**, los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que preste el acompañamiento, asesoría jurídica y representación judicial a los señores **JHON FREDY TRUJILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 96.342.875 de la Montañita, Caquetá y su compañera sentimental **NELLY CÓRDOBA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.087.955 de La Montañita, Caquetá, si así lo desean. Para tal fin, la entidad contará con un término de **tres (3) días**, a partir del día siguiente a la comunicación de esta providencia, para que informen al despacho las actuaciones desplegadas. Igualmente, para el cumplimiento de lo dispuesto, se le hace saber que los señores en mención pueden ser localizados al número telefónico **3125114665**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** que en el evento en que los señores **JHON FREDY TRUJILLO** y **NELLY CÓRDOBA**, decidan ser representados por dicha entidad, el defensor público asignado contará con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente de la aceptación del cargo, para que ejerza el derecho de defensa de sus representados.

TERCERO: REQUERIR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en el término de **cinco (5) días**, alleguen a este proceso copia del registro civil de defunción del señor **EMIGDIO ASCENCIO MORENO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 96340285.

CUARTO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - TERRITORIAL CAQUETÁ** para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, indiquen si en la base de datos de dicha entidad, reposa información del señor **EMIGDIO ASCENCIO MORENO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 96340285, de su núcleo familiar, y de los posibles **HEREDEROS DETERMINADOS** de la persona aludida, indicando los nombres, identificación y datos de ubicación o paradero, o cualquier otra información que permita dar con los mismos, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

QUINTO: REQUERIR al **Personero Municipal de La Montañita (Caquetá)** para que de **manera inmediata** se sirva de cumplir con lo ordenado en el auto fechado (19) de mayo de

⁹ Consecutivo 6 del Portal de Tierras

dos mil veintiuno (2021)¹⁰ esto es: *ORDENAR al Personero Municipal de La Montañita (Caquetá) que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído realice inspección ocular en el predio denominado "NARANJALITO" identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-11184 y código catastral No. 18-410-00-01-00-00-0007- 0010-0-00-00-0000, ubicado en la vereda Birmania, municipio La Montañita, departamento de Caquetá, con el objeto de verificar si dicho predio actualmente está siendo explotado por alguna persona en calidad de poseedor, caso en el cual debe obtener el nombre, identificación, dirección y teléfono de dicha persona. Igualmente, el delegado del Ministerio Público deberá verificar si en dicho predio actualmente residen personas de especial protección tales como menores de edad, personas de la tercera edad, personas en situación de discapacidad física, psíquica o mental y/o mujeres en etapa de gestación o lactantes, personas pertenecientes a alguna comunidad étnica, caso en el cual debe obtener el nombre, identificación, edad, dirección y teléfono de dichas personas. Una vez realizada la inspección ocular en el predio debe remitir al juzgado de manera inmediata el informe solicitado y cualquier otra información obtenida en campo.*

SEXTO: RECONOCER a la doctora **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1033688727 expedida en la ciudad de Bobota D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 268.119 del C.S.J., adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderada de los señores **ERNESTO GUTIÉRREZ TRUJILLO** y **LUZ MARINIA FLÓREZ OCAMPO**.

SÉPTIMO: REQUERIR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, **Secretaría de hacienda Municipal de La Montañita – Caquetá**, **Secretaría de gobierno Municipal de La Montañita - Caquetá Empresa De Servicios Públicos "SERVIMONTAÑITA S.A. E.S.P**, **Comité de Justicia Transicional del Municipio de La Montañita – Caquetá**, **Secretaría De Salud Del Municipio De Cartagena Del Chairá**, **Departamento de Policía Caquetá**, **Dirección de Bosques, gestión, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente**, **Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES** y el **Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República**, para que de manera inmediata se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹¹. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsión de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

OCTAVO: ADVERTIR a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ

¹⁰ Consecutivo 6 del Portal de Tierras

¹¹ Consecutivo 6 del Portal de Tierras